

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00258 00

Demandante: Birina Rosa Benítez Díaz.

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida. Título ejecutivo: sentencia judicial de naturaleza laboral dada en concreto, liquidable por operación aritmética.

1. La demanda. Título ejecutivo: sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, en cuantía del 75% de la asignación básica mensual devengada el último año de servicio e inclusión de todos los factores salariales devengado el último año de servicios (asignación básica, prima de servicio, prima de navidad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados).

1.1. Lo que se pretende.

En la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- (fl. 3), por las siguientes sumas:

- Capital: \$31.927.969, que corresponde al saldo pendiente de pago, reconocido en la Resolución No. RDP 041024 del 12 de octubre de 2018.

- \$1.181.212 que corresponde a las costas del proceso ordinario.

1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- i. Sentencia proferida en audiencia el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Birina Rosa Benítez Díaz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, radicado con el No. 70001-33-33-001-2015-00232-00 (fls. 6-18).
- ii. Sentencia del 26 de enero de 2018 proferida por Tribunal Administrativo de Sucre que confirmó la sentencia anterior (fls. 19-26)¹.
- iii. Constancia de ejecutoria de las sentencias anteriores, expedida el 13 de junio de 2018 por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo (fl. 27).

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

¹ Este documento se aportó incompleto, pero el juzgado lo descargó de la página web del Tribunal Administrativo de Sucre

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 155–7, 156-9, 157, 159, 160, 162, 164–2 lit. k, 192, 195, 297–1, 299 inc. 2º de la Ley 1.437 de 2011; arts. 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012; además, está acompañada de los documentos que conforma el título ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada; por tanto, se libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida, sino por la que el juzgado considera legal.

2.2. Título ejecutivo.

2.2.1. Requisitos sustanciales- claridad de la obligación.

De conformidad con el art. 297 numeral 1º de la Ley 1.437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo:

“ (...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

A pesar de que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, eso no es suficiente para que se pueda librar el mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o

liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).

En auto de segunda instancia proferido el 25 de julio de 2014² por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado No. 70-001-23-31-006-2014-00260-01, en relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se expresó:

“2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable proferir mandamiento de pago, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa y su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago”.

Antes del anterior párrafo, en la misma providencia, el concepto de claridad de la obligación se explicó así:

² Esta providencia de segunda instancia, fue proferida en un proceso cuya primera instancia se tramitó en este juzgado; el título ejecutivo del correspondiente caso fue una sentencia judicial pensional y el auto que liquidó la condena. A juicio del juzgado la sentencia fue dada en abstracto dado que no se estableció el ingreso base de liquidación de la pensión, por ende el juzgado tramitó –a solicitud de parte- la liquidación de la condena, oportunidad en la que se aportó el documento que contenía la información necesaria para liquidar la condena que se impuso en la sentencia; con esta tesis no estuvo de acuerdo el tribunal, pues a su juicio y con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia fue dada en concreto. En el auto del 28 de octubre de 2016, Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, proferido dentro del expediente radicado No. 70-001-33-33-002-2016-00278-01, Ejecutante: Amparo Ortega Novoa, Demandado: Municipio de San Onofre, se reiteraron los conceptos sobre los requisitos sustanciales de un título ejecutivo.

“Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS³, analiza las exigencias sustanciales, que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

“... se exige que este lleve a la claridad de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”⁴.

De todos modos se precisa, que la ley (Ley 1564 de 2012 y Ley 1437 de 2011) no define qué es una obligación clara; por lo anterior, con base en los principios constitucionales y legales que sirven de fundamento al derecho procesal y al derecho sustancial cuya garantía, ante la ausencia de pago o cumplimiento oportuno y voluntario de la obligación dineraria en que consiste la condena, se ve sometida al “juicio” del proceso ejecutivo (art. 228 C. Pol, arts. 1, 2, 3, 5, 9 de la Ley 270 de 1996

³ Cuarta edición, página 30-31.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

y art. 103 de la Ley 1437 de 2011), al concepto de “claridad” de la obligación debe entenderse, interpretarse y dársele el alcance que sea necesario para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. Pol) y dignidad humana (arts. 1 y 5 C. Pol); este último inseparable del derecho al reconocimiento de los derechos laborales fruto del trabajo dependiente o independiente, dado que el hombre para vivir necesita de bienes, y el trabajo es la principal fuente para obtenerlos (art. 25, 53, 58 C. Pol).

Entonces, tratándose de sentencias laborales condenatorias, la perfección del requisito de la claridad de la obligación emanada de dichos títulos, no debe exigirse con el mismo rigor que cuando se trata de títulos ejecutivos contractuales, dado que es la misma jurisdicción contencioso administrativa es la que está profiriendo condenas laborales con “órdenes abstractas”⁵ cuya ejecución depende de información que no está en la sentencia que se pretende ejecutar.

La tesis anterior resulta útil y necesaria, especialmente en las demandas ejecutivas presentadas para ejecutar condenas laborales, emitidas por esta jurisdicción, que generalmente no se expresan en una cantidad líquida de dinero, sino en una suma liquidable con

⁵ Sobre esto en providencia proferida por el Consejo de Estado-Sección Segunda, el 25 de julio de 2016, dentro del expediente radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 se anotó: “La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sentencias judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras”.

fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa o debe reposar en la propia entidad demandada o empleadora, o la que ésta deba producir.

Precisamente, cuando la sentencia que sirve de título ejecutivo contiene una *“condena dada no en una cifra numérica precisa sino en una suma liquidable”*, lo que tiene que ver con la claridad de la obligación, el H. Consejo de Estado en providencia citada en el auto del Tribunal - mencionado- dijo lo siguiente⁶:

“Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”⁷.

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación”.

Por tanto, el hecho de que la obligación dineraria en la que se concreta la condena impuesta en una sentencia judicial de naturaleza laboral presentada como título ejecutivo, no esté dada en una cifra precisa, sino que sea liquidable con la información que las leyes, los reglamentos y la sentencia ofrezcan, y/o con la información que debe reposar en la entidad, y/o la que ésta deba buscar o producir para

⁶ Radicado interno No. 1153-12, sección segunda, subsección A.

⁷ En auto que se citará adelante, la misma corporación expreso –después- que el acto administrativo que la entidad pública condenada debe emitir para cumplir la sentencia, necesariamente no conforma con la sentencia el título ejecutivo.

cumplir el mandato judicial/sentencia judicial, no afecta el atributo de la claridad de la obligación, si de ella pueden inferirse los elementos esenciales de esta (de la obligación) que son: los sujetos de la obligación y la prestación de lo que se debe⁸; todo lo que precisamente hace que la sentencia este dada en “concreto”.

En consecuencia, en los eventos en que el juez de la ejecución tenga presente como título ejecutivo una sentencia laboral cuya condena haya sido dada no en una cifra determinada sino liquidable, no es procedente afirmar que la obligación no es clara, si en la sentencia emerge con nitidez quiénes son los sujetos de la obligación y cuál es el objeto de la obligación.

Tampoco es procedente afirmar que en esos casos para integrar el título ejecutivo es necesario el acto administrativo que le haya dado cumplimiento a la sentencia o cuantificado la sentencia, pues en consideración a lo establecido en el artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es un título ejecutivo autónomo. Así lo manifestó el Consejo de Estado⁹ en providencia del 18 de febrero de 2016:

“Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo

⁸ Estudio sobre obligaciones, Hernán Darío Velásquez Gómez, Editorial Temis, 2016, pág. 5-10.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: Flor Maria Parada Gomez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

(...)

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

(...)

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en

cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente”.

En conclusión, la tesis del juzgado es:

- i. Por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero; lo anterior siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.
- ii. La obligación de pagar una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida en contra de una entidad pública, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, ya que como quiera que no existe una definición legal de lo que es una obligación clara, dentro de dicho atributo solamente es esencial identificar a los sujetos y el objeto de la obligación (prestación de lo que se debe); de manera que, se garantice en cada caso el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y dignidad humana; y se materialicen los efectos de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.
- iii. Además, porque la jurisdicción ha afirmado de manera reiterada que esas sentencias no son abstractas sino concretas, y que por tanto no es procedente adelantar el incidente (art. 193 de la Ley 1437 de 2011) para su liquidación.

En consecuencia, en el evento en que al momento de librar el mandamiento de pago, para el juez no sea posible concretar la suma de lo que se debe, porque dependa de la información que tiene la entidad ejecutada en su poder y/o que debe suministrar, y/o conseguir o producir, dado que es ella la primera llamada a cumplir la sentencia, por tanto a liquidarla, ello no afecta la claridad de la obligación, tampoco impide que se libere el mandamiento de pago, si son nítidos los sujetos y el objeto de la obligación. En estos casos, el monto de lo que se adeuda debe ir concretándose en el curso del proceso y hasta la oportunidad para liquidar el crédito, con la colaboración de las partes (art. 95-7 C. Política, art. 103 inc. final Ley 1437/11 y 446 del C.G.P.).

2.2.2. Caso concreto.

2.2.2.1. En el caso concreto, los requisitos formales del título ejecutivo están completos, dado que se trata de sentencias judiciales condenatoria proferidas por esta jurisdicción (art. 297-1 Ley 1437 de 2011), que están ejecutoriadas¹⁰ y se aportaron en copias autenticadas.

Asimismo, están presentes los requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues la obligación cuyo pago se pretende es expresa, dado que está contenida en las sentencias, y ella se impuso a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

Además, la obligación es exigible por medio del proceso ejecutivo, ya que se encuentra cumplido el término establecido en el art. 192 de la

¹⁰ Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 8 de febrero de 2018 (fl. 27).

Ley 1.437 de 2011. En efecto, el art. 192 de la Ley 1.437 de 2011, en el inciso segundo dispone: *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. La sentencia quedó ejecutoriada el 8 de febrero de 2018 (fl. 27); por tanto, los 10 meses se cumplieron el 9 de diciembre de 2019.

La obligación es clara, puesto que en ella se condenó a la entidad demandada a pagarle a la parte demandante una suma de dinero líquida, entendiendo el concepto de suma líquida como lo indica el inc. 2º del artículo 424 del C.G.P, ya que es liquidable por operación aritmética; porque los parámetros se encuentran en la sentencia, en los documentos que se aportaron al expediente, y los que la entidad demandada tenga y deba producir para pagar la obligación y así cumplir la sentencia judicial.

Así las cosas, este juzgado para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol), y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida en la demanda, dado que:

- La parte demandante no aportó la liquidación de las sentencias base del recaudo, la cual es necesaria para verificar el monto de la suma debida por la entidad demandada, y para que el juzgado le realice el control de legalidad a la misma.

- Las sentencias no ofrecen todos los parámetros para liquidar la obligación, ya que para esto se requiere:
 - o Que se demuestre el monto de lo que la demandante devengó por concepto de los nuevos factores salariales los años 1999 y 2000.
 - o Que se aporte la Resolución No. RDP 041024 del 12 de octubre de 2018.
 - o Que se pruebe la fecha en la que se produjo el abono a la obligación.

2.2.2.2. Por otra parte, el juzgado afirma que no es procedente librar el mandamiento de pago por la suma de \$1.181.212, que según la parte demandante corresponden a las costas del proceso, porque el título ejecutivo complejo aportado no es suficiente para demostrar la existencia de la obligación por ese monto concreto (arts. 365, 366 del C.G.P.); para ello se debió aportar el auto que aprobó las costas, junto con la constancia de su ejecutoria.

3. Decisión.

3.1. Se libra mandamiento de pago a favor de Birina Rosa Benítez Díaz y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- para que ésta le pague a aquélla:

- i. Por concepto de capital: la suma indexada correspondiente a la reliquidación de la pensión causada de conformidad con lo dispuesto en las sentencias judiciales aportadas como título ejecutivo.

Previamente la entidad ejecutada deberá realizar la correspondiente liquidación de la sentencia y remitirla al expediente con los soportes correspondientes (liquidación, resolución del pago, la prueba de pago).

Para ello debe tener en cuenta los siguientes para parámetros:

➤ Para determinar la mesada pensional:

- i. El último año de servicios de servicio fue 28 de febrero de 1999¹¹ al 29 de febrero de 2000¹².
- ii. Se deben incluir los nuevos factores salariales que la sentencia ordenó incluir. Dichos factores son:

Prima de servicios	Auxilio de transporte
Prima de navidad	Prima de vacaciones
Auxilio de alimentación	Bonificación por servicios prestados

- iii. El valor de ellos debe corresponder a lo devengado por la demandante del 28 de febrero de 1999 a 29 de febrero de 2000, para cual deberá aportar el certificado con los valores de lo devengado ese año.

¹¹ Dado que el mes de febrero del año 1999 no tuvo 29 días sino 28.

¹² Este lapso se tomó de la página 13 de la sentencia de segunda instancia (fl. 25).

- iv. Los factores salariales anteriores que se hayan causado anualmente debe liquidarse solamente una 1/12 parte de ellos.
 - v. El porcentaje de liquidación es del 75%.
 - vi. El derecho a la pensión de jubilación se reconoció a partir del 12 de noviembre de 2009.
- Para establecer el retroactivo pensional:
- vii. Luego de establecido el valor de la mesada, deberá calcularse la diferencia entre el valor de las mesadas pagadas y el valor de las mesadas reliquidadas.
 - viii. El retroactivo pensional se determina desde que se reconoció el derecho, es decir, desde el 12/11/2009 hasta la fecha de inclusión en nómina.
 - ix. Se debe indexar la diferencia que resulte entre las mesadas pagadas y el valor de las mesadas reliquidadas. Para la indexación se deben tomar en cuenta la fórmula matemática que se indicó en la sentencia base de ejecución, cuyos ipc son:
 - ✓ Ipc inicial: corresponde al de cada mes, desde que se reconoció el derecho (12 de noviembre de 2009), y así sucesivamente mes a mes.
 - ✓ Ipc final: corresponde al de la fecha de ejecutoria de la sentencia (8 de febrero de 2018).

- x. Los incrementos pensionales legales se debe aplicar para cada año a partir del año 2010 (art. 14 de la Ley 100 de 1993).

➤ Deducciones:

- xi. De la suma que corresponde al retroactivo pensional, se deben realizar los descuentos correspondientes a los aportes en pensión sobre los nuevos factores devengados por la demandante durante toda su vida laboral, según el tiempo de servicios, o por lo menos lo que devengó durante el último año de servicios que va del 28 de febrero de 1999 al 29 de febrero de 2000. La suma de dinero pertenece al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

➤ Prescripción:

- xii. La liquidación se debe hacer de manera ininterrumpida desde que se reconoció el derecho (12/11/2009), pero se deberá aplicar la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 16 de mayo de 2011.

➤ Abono:

- xiii. La suma que resulte de la liquidación debe aplicarse el abono que efectuó la entidad por valor de \$15.162.070, dado que así lo afirmó la parte demandante en la demanda.

Además debe aportar la Resolución No. RDP 041024 del 12 de octubre de 2018.

3.2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y de conformidad con el art. 205 de la Ley 1.437 de 2011, y a la parte demandada, al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹³ en concordancia con los artículos 197 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, que contenga esta providencia, la demanda y sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3.3. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que cancele la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

3.4. No se libra el mandamiento de pago por la suma de \$1.181.212, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2.2 de este auto.

¹³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00258 00

Demandante: Birina Rosa Benítez Díaz.

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

3.5. La condena en costas se debe decidir en la oportunidad establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según sea el caso.

3.6. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Erika Patricia Montes Benítez, portadora de la tarjeta profesional No. 324.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 5).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68413cb09e82ba96177d1e5d32782cb6e83a4080798273bfc548f42b3933

03

Documento generado en 24/08/2020 08:14:59 a.m.